

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, 02 de marzo de 2021. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior acción de tutela promovida por la señora MARIA AGUEDA MARTINEZ PACHECO, en representación de su hijo DOMINGO ANTONIO VILLADIEGO MARTINEZ, contra CAJACOPI E.P.S. Al Despacho para que provea.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	ACCION DE TUTELA
AGENCIANTE:	MARIA AGUEDA MARTINEZ PACHECO
AGENCIADO:	DOMINGO ANTONIO VILLADIEGO MARTINEZ
ACCIONADO:	CAJACOPI E.P.S
RADICADO:	Nº23-686-40-89-001-2021-00046-00

La señora MARIA AGUEDA MARTINEZ PACHECO, en representación de su hijo DOMINGO ANTONIO VILLADIEGO MARTINEZ, presenta acción de tutela contra CAJACOPI EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, la cual reúne los requisitos legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

Ahora, respecto a la medida provisional se tiene que el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 establece que *“en todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del accionante”*.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha precisado que la finalidad de las medidas provisionales está dirigida a *“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”*

En el presente caso, de la historia clínica aportada se advierte que por el padecimiento mental que padece el representado -ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA-, ha presentado episodios agresivos, el profesional en la salud que atiende su enfermedad no descarta *ideas de daño*, y como plan de manejo le ordena, entre otros medicamentos, RISPERIDONA 2 MG CADA 12 HORAS.

En este orden de ideas, existen elementos de juicio que indican la necesidad de acudir a la medida provisional, puesto que, el hecho de que al paciente no se le suministre el medicamento requerido, puede agravar su estado de salud e inclusive poner en riesgo su vida o la de su progenitora, quien afirmó que es una persona de la tercera edad y quien cuida del representado, pues los dos viven solos. Aunado a ello, desde la fecha en que fue prescrito el referido medicamento hasta la interposición de la acción de tutela, han transcurrido mas de dos meses, término que se aumentaría aún mas si se somete al accionante a la espera del término legal para adoptar decisión de fondo dentro del presente asunto. Por lo brevemente expuesto, de oficio, se ordenará medida provisional dentro del presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela presentada por la señora señora MARIA AGUEDA MARTINEZ PACHECO, en representación de su hijo DOMINGO ANTONIO VILLADIEGO MARTINEZ, contra CAJACOPI E.P.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL.

SEGUNDO: Dar traslado a CAJACOPI E.P.S., por el término de DOS (2) DÍAS CALENDARIO, contado a partir de su notificación, para que dentro del mismo rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que originan la presente acción e informe lo siguiente: **2.1.-** Si los servicios solicitados por el accionante se encuentran incluidos o no en el plan obligatorio de salud, de

acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, debiendo citar expresamente la normatividad; **2.2.-** Los datos financieros de que disponga, relacionados con la afiliada o beneficiaria y su núcleo familiar, que permitan establecer la capacidad económica de la paciente para costear o no los servicios solicitados, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente esta debe ser sufragada por el paciente; **2.3.-** El valor comercial aproximado de los servicios requeridos, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente deban ser sufragado por el paciente; **2.4.-** Si en el municipio de origen del paciente se brindan los servicios médicos que requiere.

TERCERO: DECRETAR de oficio medida provisional. En consecuencia, se **ORDENA** a CAJACOPI E.P.S., que en el término de doce (12) horas contadas a partir de la comunicación del presente auto, sin dilación de ninguna índole, autorice y/o suministre el medicamento formulado y descrito RISPÉRIDONA 2 MG por 60 capsulas, es decir, tratamiento para treinta días, que le fue ordenado por su médico especialista. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: Vincúlese como tercero con interés a la SECRETARÍA DE SALUD DE CORDOBA, a la que se le concede un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de su notificación, para que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que originan la tutela.

QUINTO: Comuníquese la admisión de la presente tutela a la Personería Municipal de San Pelayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ (E)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600198bfb5ca59710d6b5edd2aff9ce950d4f033b26315290553afda0a8e00ee

Documento generado en 02/03/2021 08:01:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>